

Iura novit curia y defensa del deudor: ¿Puede el juez negar una ejecución injusta, basándose en una excepción no invocada?

Oscar Silva Álvarez*

RESUMEN

*El presente trabajo aborda la posibilidad del juez de negar lugar a una ejecución injusta, encasillando los hechos señalados por el ejecutado en una excepción distinta a la que se haya alegado inicialmente. Al efecto, se toma como caso de estudio el de la factura ideológicamente falsa, respecto de ello el ejecutado alega la excepción del art. 464 N° 6 del CPC (falsedad del título), la que, de acuerdo con la jurisprudencia mayoritaria, solo puede referirse a la falsedad material. El juez, deferente con dicha tendencia, entiende que no puede acoger la excepción en los términos que fue invocada. Sin embargo, ante la evidencia de estar frente a una ejecución injusta, se pregunta si puede rechazar la ejecución con base en una excepción que, como tal, no fue invocada, como es la nulidad de la obligación. En este artículo se ofrecen dos argumentos por los cuales, en el caso concreto, el juez podría recalificar los hechos bajo la excepción de nulidad, acudiendo al principio *iura novit curia*. Dichos argumentos se relacionan con las categorías de normas constitutivas y de excepciones materiales impropias. Finalmente, el texto aborda las objeciones que se pueden formular a la tesis propuesta.*

Iura novit curia; normas constitutivas; excepciones materiales impropias

Iura novit curia and the debtor's defense: Can the judge deny an unjust execution based on an uninvoked exception?

ABSTRACT

This paper deals with the possibility of the judge to deny an unjust execution, by classifying the facts pointed out by the executed party in an exception different from the one initially alleged. To this effect, the case of the ideologically false invoice is taken as a case study, in respect of which the defendant alleges the exception of article 464 N° 6 of the CPC (falsity of the title), which, according to the majority case law, can only refer to material falsity. The judge, deferring to this trend, understands that he cannot accept the exception in the terms invoked. However, given the evidence of being faced with an unjust execution, he wonders whether he can reject the execution

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Doctor en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Profesor Asociado, Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. ORCID: 0009-0006-6838-2908. Correo electrónico: oscar.silva@pucv.cl

Artículo recibido el 2.1.2024 y aceptado para su publicación el 16.7.2024.

based on an exception that, as such, was not invoked, such as the nullity of the obligation. In this article, two arguments are offered by which, in the specific case, the judge could requalify the facts under the exception of nullity, resorting to the principle of iura novit curia. These arguments are related to the categories of constitutive rules and improper material exceptions. Finally, the text addresses the objections that may be raised to the proposed thesis.

Iura novit curia; constitutive norms; improper material exceptions

I. INTRODUCCIÓN

Pensemos en el siguiente supuesto: una persona presenta a cobro, en juicio ejecutivo, una factura cuya glosa da cuenta de ciertos servicios profesionales prestados por él al deudor. El ejecutado, al defenderse, argumenta que los señalados servicios nunca fueron contratados y, por esta razón, tampoco prestados por el ejecutante, a quien, incluso, declara no conocer. Por tanto, invoca la excepción de falsedad del título, más específicamente, una de carácter ideológico.

En la fase probatoria, el ejecutado demuestra, sobradamente, todos los fundamentos de hecho relevantes expuestos en su defensa, estableciendo la inexistencia de un vínculo jurídico con el ejecutante, quien emitió la factura sin contar con respaldo alguno en la realidad.

Luego, en la fase de sentencia, el juez, deferente con la jurisprudencia de la Corte Suprema¹, advierte que el máximo tribunal es consistente en rechazar la procedencia de la falsedad ideológica como excepción a la ejecución. Asimismo, llega a la conclusión que, en realidad, los hechos descritos al formular la excepción reflejan, más bien, una hipótesis de nulidad de la obligación (del art. 464 N° 14 del CPC); concretamente una absoluta, por falta de causa; o bien considera que se trataría de una excepción de falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, según el artículo 464 N° 7 del CPC².

A la luz del caso indicado, el presente trabajo se construye a partir de la siguiente pregunta: ¿Puede el juez rechazar una ejecución injusta, encasillando los hechos planteados por el ejecutado en una excepción formalmente no invocada?

Al efecto, la primera parte del trabajo tendrá un doble objeto: sintetizar el sentido y alcance del principio *iura novit curia*, con énfasis en sus contornos de cara a la ejecución, así como perfilar la defensa del deudor en el juicio ejecutivo y sus características. Luego, la segunda parte del trabajo analizará dos argumentos –cada uno suficiente por sí mismo– por los que el juez podría, acudiendo al principio *iura novit curia*, recalificar

¹ En efecto, la jurisprudencia mayoritaria de la Corte Suprema se inclina por restringir la excepción de falsedad del título a aquella de tipo material, sin extenderla a la ideológica. Así se ha resuelto, entre otros, en los siguientes fallos: 14 de abril de 2023, rol 170.299-2022, 12 de julio de 2022, rol 94.969-2020 y 19 de marzo de 2020, rol N° 23.277-2018. No obstante, alguna doctrina admite la posibilidad de alegar la falsedad ideológica de la factura. Véase AGUIRREZÁBAL, 2022, p. 320.

² La posibilidad de considerar la disconformidad con el contenido de la factura en la excepción del N° 7 del artículo 464 del CPC ya era considerada por la doctrina como una alternativa viable en la época en que la factura fue consagrada como título ejecutivo. Véase: CORTEZ, 2003, p. 54.

jurídicamente los hechos planteados por el ejecutado al oponer una excepción y, por esta razón, rechazar la ejecución, entendiendo que es posible otra excepción más apropiada en el caso concreto. Dichos argumentos girarán, por un lado, en torno la concepción de las excepciones a la ejecución como normas mayoritariamente constitutivas y, por otro, acerca de la distinción entre excepciones materiales propias e impropias como criterio útil de clasificación de las hipótesis del art. 464 del CPC. Finalmente, la tercera parte del trabajo se hará cargo de los eventuales reproches que se puedan formular a cada una de las razones previamente analizadas.

II. *IURA NOVIT CURIA* Y LA DEFENSA DEL DEUDOR EN LA EJECUCIÓN

1. *Generalidades sobre el principio iura novit curia*

Sentís, luego de analizar detalladamente el origen, sentido y alcance de cada una de las palabras que conforman el aforismo materia de este apartado, concluye señalando que, en definitiva, *iura novit curia*: “es el conocimiento del derecho objetivo, de la norma jurídica, por parte del juez”³. Pese a su formulación, el principio indicado no sería de origen estrictamente romano, sino que medieval⁴, y habría sido contemplado por primera vez en el *Corpus Iuris Canonici*⁵. De hecho, D’Ors enseña, a propósito del procedimiento formulado en su fase *apud iudicem*, que los jueces no solían conocer el derecho, pese a ello las partes debían abstenerse de probarlo⁶.

Ormazábal sintetiza adecuadamente el problema que justifica preguntarse acerca del principio *iura novit curia*, señalando que: “Es frecuentísimo el caso del juzgador que, llegado el momento de dictar sentencia, concluye que las pretensiones del actor encuentran acogida en el ordenamiento jurídico, pero duda si reconocérselas en la sentencia a causa de la deficiente o desenfocada fundamentación jurídica plasmada en el escrito de demanda”⁷. En esa línea, de acuerdo con Pérez:

“...el principio *iura novit curia* expresa la solución al problema de la calificación y subsunción legal de los hechos y la demanda, en particular establece el deber del juez de la actuación del derecho para el caso concreto. Impone la correspondencia entre lo solicitado y lo decidido partiendo de que: (i) no siempre las partes alegarán la norma jurídica correcta para el caso; (ii) o que aún alegándola, en un sentido, podría haber interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales en otro”⁸.

³ SENTÍS, 1957, p. 37.

⁴ DOMINGO, 2006, p. 244.

⁵ GIL, 2022, p. 190.

⁶ D’ORS, 2016, p. 77.

⁷ ORMAZÁBAL, 2007, p. 15.

⁸ PÉREZ, 2020, p. 298.

Por otro lado, el principio *iura novit curia* es uno al que, como veremos, la jurisprudencia ha acudido con cierta frecuencia, como justificativo para que el juez, como conecedor del derecho, califique jurídicamente los hechos, incluso con prescindencia del estatuto normativo invocado por las partes. Sin embargo, pese a su importancia, la determinación de sus precisos contornos es un asunto que, hasta hoy, permanece sin ser resuelto. Sigue vigente, en efecto, la duda acerca de si el juez en su sentencia debe pronunciarse únicamente acerca de los hechos en los términos en que han sido calificados jurídicamente por las partes como apoyo de su pretensión, o bien, si acaso podría calificar de modo diferente esos mismos hechos, fallando a partir de la nueva calificación, sin incurrir en incongruencia⁹.

En el mismo sentido, conserva valor la opinión de Hunter, para quien la determinación de si los jueces cuentan con libertad para separarse de los fundamentos jurídicos expuestos por el actor para conceder una pretensión a base de argumentos diferentes sigue siendo resorte del intérprete judicial de turno¹⁰. El mismo autor, resumiendo el alcance que este principio ha tenido en la jurisprudencia, da cuenta de que, según esta última, el *iura novit curia* permite “enmendar los errores en las citas legales, suplir la falta de cita legal, modificar la calificación jurídica de los hechos, corregir la imperfecta o errónea argumentación jurídica, etcétera”¹¹.

Ahora bien, profundizando en torno a la posición de la jurisprudencia, esta ha planteado que “aunque el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, ello no aminora la exigencia según la cual el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes han sostenido en el pleito”¹². Otro criterio, que podríamos denominar como más restrictivo, profusamente reiterado en sentencias del máximo tribunal, postula que:

“...el principio *iura novit curia* del sistema dispositivo y de aportación de partes viene a significar tan solo la posibilidad que tiene el juez de desvincularse de la fundamentación jurídica sustentatoria de las pretensiones de cada litigante para la resolución de la controversia que ha sido sometida a su conocimiento, sin apartarse de la causa de pedir. Dicho principio permite, sin incurrir en incongruencia, dar a los hechos planteados exclusivamente por las partes y que derivan de las probanzas rendidas, la calificación jurídica que corresponda”¹³.

⁹ EZQUIAGA, 2000, p. 57.

¹⁰ HUNTER, 2013, p. 602.

¹¹ HUNTER, 2010, p. 220.

¹² Corte Suprema, rol 92609-2021, 03/08/2022. El mismo criterio se sostiene en Corte Suprema, rol 28280-2018, 09/07/2019.

¹³ Entre otros: Corte Suprema, rol 39.710-2021, 04/09/2023, Corte Suprema, rol 132-2022, 30/01/2023, Corte Suprema, rol 17.431-2021, rol 14/12/2022, Corte Suprema, rol 112.444-2020, 09/12/2022, Corte Suprema, rol 85.609-2021, 25/05/2022, Corte Suprema, rol 22.275-2019, 05/05/2021, Corte Suprema, rol 7.014-2017, 27/07/2017, Corte Suprema, rol 1.268-2015, 21/01/2016. Complementando este criterio, en otro fallo el máximo tribunal sostuvo que: “Los tribunales para resolver los asuntos sometidos a su decisión están facultados para revisar el derecho aplicable, que se encuentre conforme a los presupuestos de la acción

En consonancia con esta línea de argumentación y en relación con la congruencia procesal como uno de los contrapesos del principio en comento —al que volveremos más adelante—, Romero plantea que el respeto por parte del juez del deber de congruencia se circunscribe al relato de hechos con relevancia jurídica expresamente incorporado por el actor, sin que pueda resolver conforme a hechos no alegados¹⁴. La principal razón detrás de este límite se encuentra en la necesidad de garantizar el debido contradictorio, sobre todo frente a cambios en la calificación legal¹⁵.

Desde luego, la mayor o menor libertad que entrega al juez la aplicación del principio *iura novit curia* pasará, además, por considerar que la comparecencia en juicio requiere de asistencia letrada, sin que sea excepción a esta regla la defensa del deudor. Esta circunstancia abonaría la idea de una aplicación menos intensa de esta regla¹⁶, aunque sin anularla, por supuesto, tal como será explicado más adelante.

De lo hasta ahora dicho, fluye que no existe, hasta ahora, completa alineación entre la doctrina y la jurisprudencia acerca del alcance que, en concreto, tiene el principio *iura novit curia*, más allá de identificarse elementos comunes, como son, por un lado, la posibilidad del juez de acudir a una norma no invocada por las partes al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento y, por otro, el apego que debe tener a los hechos planteados por las partes en sus escritos fundamentales.

2. *La defensa del deudor en la ejecución y sus limitaciones*

Por definición, en toda ejecución la posición del deudor es desmejorada respecto de la que tendría en el contexto de un juicio declarativo. El hecho de que el punto de partida esté dado por un título que da cuenta de un derecho indubitado es clara justificación de esta realidad, como bien lo resume un reciente fallo, según este: “el título ejecutivo presenta una naturaleza análoga a la de una prueba privilegiada en términos tales que el acreedor dotado de él goza de la garantía jurisdiccional de solicitar el embargo de

intentada, actividad que realizó la magistratura. En ese sentido, frente al principio de congruencia que determina la competencia se erige otro principio jurídico, a saber: *iura novit curia*, en virtud del cual se explicita que el tribunal conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la causa de pedir. De esta manera, el órgano jurisdiccional no queda circunscrito solo a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, sino que de acuerdo con el derecho que resulta aplicable”. Corte Suprema, rol 82.477-2021, 04/04/2023.

¹⁴ ROMERO, 2021, p. 42.

¹⁵ Es lo que, en materia procesal penal sostiene, por ejemplo, SALIDO, 2016, pp. 249-250.

¹⁶ Acerca de la incidencia de la asistencia letrada en la fisonomía del proceso y el perfil del juez, De la Oliva afirma que: “...si las partes, por imperativo legal o por costumbre, cuentan de ordinario con un abogado que les asesora desde el comienzo del proceso, no será razonable diseñar el papel del juez prescindiendo de esa realidad de la ordinaria ‘asistencia letrada’ de los litigantes. O lo que es igual, no será razonable atribuir a las partes unas cargas de alegación y prueba mínimas, que estarían plenamente justificadas si litigasen directamente. En cambio, si el proceso civil es un proceso de abogados, a las partes se las puede gravar con cargas que legitiman el papel del abogado y suponen un gran alivio de la carga de trabajo del juez”. DE LA OLIVA, 2012, p. 267.

bienes suficientes del deudor y todo el peso de la prueba recae sobre el último. Este debe desvanecer la presunción de autenticidad y de veracidad que el título supone¹⁷.

En relación con el argumento anterior, Vogt señala que, en la ejecución, la base no radica en el desacuerdo y la duda sobre un derecho, como en el juicio declarativo, sino que en la certidumbre que suministra el título ejecutivo¹⁸. Como consecuencia, es fácil advertir la mayor estrechez del ejercicio del derecho a la defensa en comparación con los procedimientos declarativos¹⁹. Esta esencial característica de toda ejecución hace que la configuración del debido proceso de modo tradicional admita notorias diferencias con un procedimiento declarativo, en especial si tomamos como referencia el ordinario de mayor cuantía. En efecto, el ejecutado cuenta con un plazo breve para defenderse y dicha defensa debe efectuarse al tenor de un listado –en principio– inflexible de excepciones²⁰. Además, la rebeldía en este estadio significa, lisa y llanamente, clausurar la puerta de un eventual debate, conservando el procedimiento únicamente su faz compulsiva. En resumen: “La ejecución forzada primariamente sirve a los intereses del acreedor”²¹.

El perfil taxativo del listado de excepciones del art. 464 del CPC ha sido resaltado por la jurisprudencia, al establecer que: “Dado el carácter del procedimiento ejecutivo, especial y sumario, la defensa del deudor debe fundarse, exclusivamente en aquellas excepciones que el mismo legislador se encarga de señalar de manera taxativa”²². Por su parte, la doctrina también ha reafirmado este mismo carácter²³ y, en algunos casos, lo ha anudado con una consecuencia que no compartimos, como es que no procedería que el tribunal establezca como configurada una causal distinta a la alegada²⁴.

Sin embargo, a pesar de que el art. 464 establece un listado nominativo de excepciones, ello no implica que estemos ante un elenco pétreo de alternativas defensivas. En un fallo de mucho interés para este estudio, la Corte Suprema sostuvo que: “La enumeración taxativa de las distintas excepciones que pueden oponerse en un juicio ejecutivo, consignada en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, es meramente genérica o fundamental y no singulariza ni determina los casos que pueden hallarse comprendidos en cada uno de

¹⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1.391-2020, 30/05/2023. Este criterio se ve replicado en otros múltiples fallos. Véase a vía ejemplar: Corte Suprema, rol 41.029-2016, 22/12/2016, Corte Suprema, rol 22.183-2016, 15/11/2016 y Corte Suprema, rol 31.910-2014, 03/06/2015.

¹⁸ VOGT, 2022, p. 103.

¹⁹ De hecho, para cierto sector de la doctrina, en la ejecución no hay contradictorio, ya que al ejecutado se le considera no como un sujeto dentro de un conflicto jurídico, sino que como un simple portador de un interés económico. V. gr. SATTI, 1963, pp. 229-230. Sin embargo, doctrina más contemporánea critica esta visión, entendiendo que la ejecución no puede dejar de sujetarse a la garantía constitucional del contradictorio. V. gr. MENDONÇA, 2023, p. 187.

²⁰ En el parecer de un autor: “La excepción no es un derecho abstracto: solo hay excepción como derecho concreto a oponerse a la ejecución por causas igualmente concretas, esto es, determinadas legalmente en el juicio ejecutivo. GRUSS, 2011, p. 843.

²¹ PÉREZ, 2019, p. 309.

²² Corte de Apelaciones de Santiago, rol 14.472-2019, 18/10/2022.

²³ ORELLANA, 2006, pp. 94-95.

²⁴ QUEZADA, 2009, p. 133; HIDALGO, 2018, p. 152.

los diversos números que la componen”²⁵. No obstante, también veremos que esta inicial apertura, luego vuelve a estrecharse, cuando se trata de pasar de una excepción invocada a otra que no lo fue, como es el caso que sirve de ejemplo para este trabajo.

Sin perjuicio de lo hasta ahora señalado, el hecho de que las excepciones estén consagradas de modo tal que, en la gran mayoría de los casos, incluyen elementos jurídicos (y no fácticos) que definen sus contornos normativos, hace que el análisis del alcance del principio *iura novit curia* en esta materia resulte más complejo. En relación con ello y a propósito de la prueba, Gascón enseña que, a menudo, las leyes incluyen supuestos que implican intenciones, voluntades, conocimientos o juicios de valor difíciles de definir con precisión mediante referencias empíricas²⁶. Precisamente este es uno de los problemas que más adelante abordaré, cuando se analice el concepto de normas constitutivas, ya que existen excepciones a la ejecución cuyos enunciados no reflejan realidades materiales o extranormativas, sino que configuran, en sí mismas, una determinada realidad jurídica.

3. *Iura novit curia* y su rol en la ejecución

La mayor parte del desarrollo doctrinal y jurisprudencial del principio *iura novit curia* se ha dado a propósito de los procedimientos de carácter declarativo, en que el ejercicio del derecho a la defensa se concibe de forma amplia. Por lo mismo, prácticamente no existen estudios que aborden el alcance de este principio en sede ejecutiva.

A su turno, a nivel de jurisprudencial existen escasas sentencias que se refieran al *iura novit curia* y su rol en la ejecución. Preliminarmente, podemos decir que la mayoría de ellas gira en torno a la excepción de prescripción fundada en plazos considerados por las cortes como erróneos. Por ejemplo, en un reciente fallo, a propósito de una excepción de prescripción fundada en un plazo incorrecto, se estableció que: “determinado que fuera el presupuesto fáctico de la causa y precisada la naturaleza facultativa del pacto de caducidad anticipada del plazo, la correcta aplicación de los artículos 2514 y 2515 del Código Civil y de lo preceptuado en el artículo 98 de la Ley 18.092 debió conducir a los jueces a acoger la excepción de prescripción”²⁷. En otra sentencia, que comparte el mismo criterio, la Corte Suprema fue más categórica, al plantear que:

“ante la falta de disposición especial y preferente que se ocupe del término de prescripción de las acciones y derechos destinados a cobrar los derechos municipales por concepto de ocupación de bien nacional de uso público, debían resolver la excepción sobre la base de la regla general del artículo 2515 del Código Civil, que fue mencionada en el fallo, pero no aplicada, omisión que solo puede encontrar explicación en una incorrecta comprensión del principio *iura novit curia*, habida

²⁵ Corte Suprema, rol 5.134-2016, 26/10/2016.

²⁶ GASCÓN, 2010, p. 68.

²⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, rol 282-2021, 11/01/2023. En igual sentido: Corte Suprema, rol 6.958-2021, 24/08/2022.

consideración a que la ejecutada alegó expresamente la prescripción, como lo exige el artículo 2493 del Código Civil y expuso los hechos que sustentan su excepción”²⁸.

La verdad es que casos como los mencionados anteriormente, si bien ofrecen cierta complejidad, no constituyen supuestos de excepciones consideradas como mal invocadas, sino que de excepciones erróneamente fundadas desde la perspectiva jurídica. Por el contrario, respecto de supuestos similares al ejemplo utilizado al principio de este estudio existen muy pocos pronunciamientos de parte del máximo tribunal, dentro de estos destaca un fallo citado previamente, el que, por una parte, sostiene que el art. 464 del CPC tiene un carácter relativamente flexible. Sin embargo, en relación con los hechos que fundan una excepción, el mismo pronunciamiento agrega que:

“si estos hechos o circunstancias son de distinta índole y se basan en antecedentes jurídicos diferentes, cada uno de ellos constituye en derecho una excepción diversa, aun cuando se encuentren comprendidos en el mismo número de la clasificación genérica del citado artículo 464. Resulta imprescindible que dentro del respectivo motivo legal de oposición el ejecutado concrete la excepción cuya aceptación solicita, precisando la causa de pedir. Esta última es la que da fisonomía y existencia jurídica propias e independientes a la respectiva acción o excepción deducida en juicio, de manera que la alteración sustancial de dicha causa de pedir por los sentenciadores importa de suyo el cambio absoluto de la correspondiente acción o excepción sometida a la decisión del tribunal”²⁹.

El pasaje antes transcrito ratifica el tradicional límite al que queda sujeto el principio *iura novit curia*: los hechos. Pero, además, pareciera profundizar dicho límite, al asignarle una especial importancia a la invocación que haga el ejecutado de una excepción en concreto; elemento que el juez no podría desconocer sin cambiar con ello la causa de pedir.

III. DOS ARGUMENTOS A FAVOR DE PERMITIRLE AL JUEZ RECALIFICAR JURÍDICAMENTE LOS HECHOS PLANTEADOS POR EL EJECUTADO EN SU DEFENSA

1. *Primer argumento: las excepciones a la ejecución como normas constitutivas*

El tema central de este trabajo se relaciona estrechamente con la fisonomía que adopta el derecho a la defensa en una sede particular (la ejecución), de modo que este argumento se construye desde la mirada del ejecutado. En ese sentido, Hunter acierta cuando afirma que: “los ciudadanos en su ejercicio de calificación buscan más los efectos

²⁸ Corte Suprema, rol 92.609-2021, 03/08/2022.

²⁹ Corte Suprema, rol 5134-2016, 26/10/2016.

jurídicos que las normas aplicables propiamente tales”³⁰. Por su parte, Taruffo plantea que: “Las respectivas alegaciones pueden estar configuradas de distintas formas por las normas que regulan la demanda y la contestación, de modo que pueden estar previstos grados distintos de precisión y de completud en la indicación de los hechos”³¹.

En consecuencia, la óptica previamente señalada permite no solo entender, sino justificar la decisión de poner atención, en primer término, en la exposición y prueba de los hechos, más que en la argumentación jurídica que los rodea. Este punto resulta de gran importancia, sobre todo si consideramos que, en la práctica, la estructura típica de los escritos de excepciones a la ejecución tiende a desviarse del enfoque antes indicado. En efecto, en la mayoría de los casos, esta presentación se inicia con la invocación de una excepción específica (por ejemplo, la de falsedad del título, del art. 464 N° 6 del CPC), seguida por la exposición de su contenido fáctico.

El esquema antes descrito aparenta ser un ejercicio inverso al que suelen llevar a cabo las partes en sus escritos fundamentales en la etapa declarativa, pues, comúnmente, se comienza con la exposición de los hechos y, posteriormente, se abordan las cuestiones de derecho. No obstante, esta aparente discrepancia se explica más bien por razones de carácter forense, ya que se suele seguir literalmente la nomenclatura y numeración de las excepciones del artículo 464 del CPC, así como el orden de exposición que emana de la primera parte del art. 465 del mismo código, según este: “Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresándose con claridad y precisión los hechos y los medios de prueba de que el deudor intente valerse para acreditarlas”. Por tanto, esta estructura no necesariamente refleja la auténtica metodología de construcción de los argumentos defensivos en los casos de excepciones a la ejecución.

Ahora bien, aún más importante que la anotación precedente es que, en su gran mayoría, las excepciones a la ejecución consignadas en el art. 464 del CPC corresponden a lo que la doctrina denomina normas o reglas constitutivas. Esta categoría, creada por Searle³², sirve para describir aquellas disposiciones normativas que crean o definen nuevas formas de conducta³³, de modo que dicha conducta solo puede recibir especificaciones o descripciones una vez consagrada la regla respectiva³⁴. En otras palabras, se trata de una nueva realidad, que no puede subsistir al margen de la norma que la consagra³⁵.

Atria explica el alcance de este concepto acertadamente, al señalar que una regla constitutiva: “asigna a un determinado hecho bruto un estatus institucional, uno que

³⁰ HUNTER, 2015, p. 14.

³¹ TARUFFO, 2011, p. 121.

³² “Por otra parte, algunas reglas no se limitan a regular, sino que crean o definen nuevas formas de comportamiento: las reglas del ajedrez, por ejemplo, no se limitan a regular una actividad preexistente llamada jugar al ajedrez, sino que, por así decirlo, crean la posibilidad de esa actividad o la definen. La actividad de jugar al ajedrez está constituida por la acción conforme a estas reglas” (traducción del autor). SEARLE, 1964, p. 55.

³³ ARRIAGADA, 2017, p. 97.

³⁴ VILLEGAS, 2022, p. 123.

³⁵ COFRÉ, 2003.

no es reducible a las características fácticas del hecho en cuestión. Que A y B lleguen a un acuerdo acerca de algo es un hecho bruto, cuya existencia no supone la existencia previa de regla alguna. Pero que ese acuerdo tenga la significación de un contrato supone la existencia de una regla constitutiva en el que los acuerdos logrados en tales y cuales condiciones ‘cuentan como contratos’³⁶.

Tomando en consideración la categoría precedente, una revisión del listado de excepciones del art. 464 del CPC permite concluir que, en su gran mayoría, se trata de normas constitutivas, con las salvedades (no del todo claras, por lo demás) de aquellas contempladas en los numerales 10° (remisión de la deuda), 11° (concesión de esperas) y, sobre todo, 15° (pérdida de la cosa debida). En estos tres casos, las referencias del legislador apuntan a regular realidades existentes al margen de su consagración normativa.

Así, por ejemplo, tratándose de la excepción de concesión de esperas, el legislador recoge una realidad (esperar a alguien, concederle un plazo mayor del previsto inicialmente) que existe sin necesidad de consagración normativa previa. La diferencia con, por ejemplo, la excepción de falta de requisitos del título para que tenga fuerza ejecutiva (del numeral 7°), la falsedad del título (del numeral 6°) y la nulidad de la obligación (del numeral 14°) es ostensible, ya que, en estos últimos casos, la verificación del hecho depende, precisamente, de la hipótesis normativa, de manera que es imposible referirse a estas realidades sin asilarlas en la norma que las contempla. Se trata de supuestos de hechos institucionales, vale decir, aquellos que cobran significación “dentro del conjunto de reglas constitutivas que llamamos derecho”³⁷.

Observar con el debido escrutinio la naturaleza de normas constitutivas que subyace tras la gran mayoría de las excepciones del art. 464 del CPC es pertinente, pues permite justificar que los enunciados que componen dichas excepciones a la ejecución queden íntegramente comprendidos dentro del material normativo (no fáctico) y, por tanto, sean parte de los supuestos que el juez debería poder aplicar con libertad, precisamente en virtud del principio *iura novit curia*. En otras palabras, bajo esta premisa el juez podría, por ejemplo, recalificar jurídicamente la falsedad ideológica, encasillando la ausencia total de consentimiento del ejecutado en una hipótesis de nulidad (absoluta) de la obligación, sin que ello suponga modificar un ápice de la exposición y prueba de los hechos planteados por el ejecutado.

2. *Segundo argumento: El catálogo del art. 464 del CPC y la clasificación entre excepciones propias y objeciones*

Es sabido que el art. 464 del CPC no formula distinción alguna entre las diversas excepciones contenidas en él, más allá de que, tradicionalmente, se ha aplicado a su respecto la conocida clasificación surgida en el juicio ordinario, entre excepciones

³⁶ ATRIA, 2023.

³⁷ BENFELD, 2021, p. 131.

dilatorias y perentorias³⁸, sobre todo de cara al instituto de la renovación de la acción ejecutiva, regulado en el art. 477 del CPC. Sin embargo, no existen mayores esfuerzos de sistematización, entre otras razones porque, fuera de la situación en que se encuentra la incompetencia del tribunal –la que podría ser resuelta, desde luego, según dispone el art. 465 del CPC–, el resto de las excepciones se tramita y se resuelve en un mismo momento, que es la sentencia definitiva.

Dicho lo anterior, parece útil acudir a un criterio adicional de clasificación de las hipótesis señaladas en el art. 464 del CPC, que distingue, dentro de la categoría de las excepciones materiales³⁹, las propias e impropias, estas últimas también denominadas “objeciones”.

En doctrina, se afirma que las excepciones impropias suponen alegar hechos que forman parte del supuesto de hecho de una contranorma y que impiden la generación del efecto jurídico previsto por la ley a los hechos alegados por el actor o que destruyen ese efecto una vez producido⁴⁰. Una de las características de este tipo de excepciones es que su apreciación puede verificarse de oficio por el juez, sin necesidad de alegación expresa de la parte interesada⁴¹. En efecto, las objeciones suponen “un obstáculo *ab initio* para la correcta constitución de la relación jurídico-material (*v.gr.* un vicio que produce nulidad radical)”⁴², de modo que: “Lógica consecuencia de esta construcción dogmática es la de considerar que el juez puede, y debe, apreciar de oficio estas excepciones impropias si se desprenden del material aportado al litigio por cualquiera de las partes, por la simple razón de que el juzgador nunca puede amparar y conceder tutela a peticiones jurídicas de suyo infundadas”⁴³.

En palabras de De Miranda:

“Si lo planteamos desde la óptica del demandado, cuando este opone objeciones no hace más que poner en evidencia una realidad sustantiva con plena eficacia. Y si el demandado debe oponerlas es más por razones de eficacia y lógica procesal, que por una razón jurídico-material. Al actor se le libera de probar las razones impeditivas o extintivas porque supondría una carga y una complicación excesivas. Y si al demandado se le exige tal tarea es porque el juez carece, por un lado, de dotes adivinatorias para conocer lo que acontece fuera del proceso y, por otro, porque carece de facultades investigadoras autónomas para ello. Por tanto, la apreciación

³⁸ Por todos, véase: RODRÍGUEZ, 2010, p. 41.

³⁹ La distinción entre excepciones materiales y procesales se utiliza mayormente en el derecho español. En nuestra doctrina, Romero Seguel recoge este criterio de clasificación, aunque no se pronuncia acerca de la subdistinción entre excepciones materiales propias e impropias. Véase ROMERO, 2017, pp. 155-159.

⁴⁰ CORTÉS y MORENO, 2023, p. 178.

⁴¹ NIEVA, 2022, p. 169.

⁴² DE MIRANDA, 2016, p. 30. Este autor denomina a las excepciones impropias como objeciones. Por otra parte, es admisible señalar que la expresión “nulidad radical”, que utiliza este autor, podría asimilarse a lo que nuestra doctrina denomina inexistencia. Véase: SAN MARTÍN, 2015, p. 757.

⁴³ DE MIRANDA, 2016, p. 30.

de oficio por el juzgador de objeciones tiene razón de ser, aunque la Ley no diga nada al respecto⁴⁴.

Volviendo al caso que se utiliza al inicio de este trabajo, es posible apreciar que, sea que se trate de un supuesto de falsedad ideológica del título, o bien, que se observe el caso como una hipótesis de nulidad de la obligación⁴⁵, en ambos eventos estaríamos frente a excepciones materiales impropias. De lo anterior se sigue que, emanando ellas del material litigioso, el juez podría exorbitar los márgenes de la específica excepción invocada por el ejecutado, con el objeto de negar lugar a una ejecución manifiestamente espuria. Como se puede observar, se trata de un argumento que opera en un carril independiente del desarrollado en el apartado anterior, pero que permite llegar a la misma conclusión, que es el rechazo de la demanda ejecutiva. En efecto, aquí de lo que se trata es de permitirle al juez que, constatando un impedimento jurídico calificable de excepción material impropia, pueda rechazar una tutela injusta; mientras que el planteamiento vinculado con las normas constitutivas apunta más bien a la identificación de una parcela perteneciente al ámbito normativo y, por lo mismo, propicio para que, a su respecto, pueda invocarse el principio *iura novit curia*.

IV. LOS LÍMITES A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* EN LA EJECUCIÓN

Probablemente, a estas alturas habrá aparecido en la mente del lector un dúo de razones para cuestionar la tesis defendida en este trabajo, las que, a su turno, se refieren a los principales límites a la aplicación amplia del principio *iura novit curia*: el debido proceso y la congruencia procesal. En efecto, Aguirrezábal plantea que: “Las únicas limitaciones a la posibilidad de que el juez pueda calificar jurídicamente la situación de hecho planteada por las partes, con independencia de lo que estas hayan afirmado en sus postulaciones, se encuentran en la afectación de la garantía de defensa en juicio y en el principio de la congruencia procesal⁴⁶”. En los dos apartados siguientes se enfrentarán dichas razones, sobre todo matizando su aplicación estricta e irreflexiva.

⁴⁴ DE MIRANDA, 2016, pp. 164-165.

⁴⁵ Por ejemplo, el mismo De Miranda señala que: “...nos preguntamos si no es un gravísimo atentado al orden público que un Juez, aun conociendo que está concediendo una tutela infundada (*v.gr.* porque la deuda exigida por el actor, ya ha sido pagada por el demandado, desprendiéndose tal conocimiento del material aportado al litigio por cualquiera de las partes), se vea impedido para rehusar tal concesión, la cual descansa sobre un apoyo sustantivo extinguido, en su origen o posteriormente, como que se favorezca a un demandante, cuyo derecho material está viciado de nulidad absoluta o la vida del mismo ha caducado”. DE MIRANDA, 2016, p. 27.

⁴⁶ AGUIRREZÁBAL, 2017.

1. *El derecho de defensa y el concurso de normas*

Es verdad que la aplicación del principio *iura novit curia* podría generar una desigualdad de las partes en el proceso, en el evento de que el juez tome decisiones o formule calificaciones normativas sin darles la oportunidad de expresarse o presentar argumentos acerca del particular. Zufelato expresa esta preocupación en los siguientes términos: “Sin la previa audiencia de las partes, no hay cómo ejercitar el contradictorio, es decir, no hay cómo ofrecer sus razones y oponerse a las razones de la contraparte”⁴⁷. En la misma línea, la jurisprudencia ha sido relativamente consistente en levantar la bilateralidad de la audiencia como un límite a la facultad judicial de aplicar el derecho correcto al caso concreto, entendiendo que, en la medida que se prive a alguna de las partes de la posibilidad de expresar sus argumentos frente a una determinada tesis jurídica⁴⁸. Se trata, como se ve, un límite cuya formulación tiende a ser categórica, sin considerar las peculiaridades del caso concreto.

Ahora bien, es posible preguntarse si, en un caso como el planteado en este trabajo, la circunstancia de que el juez rechace la acción ejecutiva con base en una calificación jurídica de los hechos planteados por el ejecutado —traducida en la invocación de una excepción distinta de la formulada—, efectivamente genera la anunciada vulneración del debido proceso. Desde luego, la respuesta tendrá un componente casuístico innegable, ya que requerirá apreciar la afectación en concreto, según el modo en que la discusión se haya planteado a partir de las excepciones a la ejecución. Sin embargo, *a priori*, es posible sostener que la mentada vulneración difícilmente podría darse —en términos tales que amerite anular la sentencia que haya rechazado la acción ejecutiva—, conclusión que no solo puede extraerse a partir del recurso a cualquiera de las razones analizadas previamente, sino que acudiendo a una figura coadyuvante de ambos argumentos: el concurso o concurrencia de normas.

La concurrencia o concurso de normas es una figura típicamente relacionada con el ámbito de aplicación del principio *iura novit curia*. En palabras de Hunter: “Para que se dé este supuesto de concurrencia no basta que un mismo supuesto de hecho sea reconducible a dos o más normas sino que es necesario que ese supuesto de hecho despliegue las mismas consecuencias jurídicas que puedan ser reconducidos a dos o más normas”⁴⁹. Romero Rodríguez añade que, en el concurso normativo, ambas normas contemplan idénticas consecuencias jurídicas, caso donde el efecto está doblemente fundado en la ley⁵⁰. La misma autora profundiza señalando que: “Es en este concurso en donde el juez tiene potestad para variar la calificación de Derecho que las partes efectúen respecto

⁴⁷ ZUFELATO, 2017, p. 24.

⁴⁸ Entre otros: Corte Suprema, rol 26.474-2018, 06/04/2020, Corte Suprema, rol 37.250-2017, 28/11/2018, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 590-2020, 25/08/2020.

⁴⁹ HUNTER, 2009, p. 140.

⁵⁰ ROMERO, 2013, p. 209.

de los hechos alegados, en virtud de la máxima *iura novit curia*, debiendo decidir qué norma sustantiva es aplicable al caso”⁵¹.

Ahora bien, es cierto que la doctrina, incluso mostrándose proclive a la procedencia del concurso normativo, ha identificado un problema de cara al respeto cabal del debido proceso⁵². Sin embargo, la figura dialoga bastante bien con la estructura de las excepciones a la ejecución, en que la conclusión de lo pedido siempre es la misma: rechazar la demanda ejecutiva; lo que equivale a decir que se trata de la misma consecuencia jurídica. En el ejemplo que sirve de motivación a este artículo, los hechos no requieren variar en lo absoluto, sino solo el vehículo normativo utilizado por el juez para llegar, exactamente, a la misma conclusión: la improcedencia de la acción. En ese orden de ideas, sea que se trate de un supuesto de falsedad ideológica del título, o bien, de una nulidad absoluta de la obligación, la ejecución no podría prosperar.

En estas circunstancias, no es del todo preciso afirmar que, por el solo hecho de no haber existido discusión previa acerca de los argumentos jurídicos pertinentes para resolver un caso, automáticamente se levante un muro que el juez no pueda atravesar para fundar su decisión en dichos argumentos jurídicos. En el caso de estudio, ciertamente, el ejecutante no tendría cómo desvirtuar la improcedencia de una acción ejecutiva basada en un título sin respaldo con relación a derecho material alguna, de modo que su pretensión tendría que haber sido, en todo caso, rechazada.

Ahora bien, ¿significa esto que, en materia de excepciones a la ejecución, el juez se encuentra completamente desvinculado de la específica excepción que invoque el ejecutado? No necesariamente. Al efecto, nos parece útil considerar la posición de Ormazábal, quien, basándose en lo dispuesto en el art. 218 inc. 2° de la Ley de Enjuiciamiento Civil española⁵³, propone una distinción fundamental entre norma jurídica aplicable al caso (en cuya determinación el juez podría elegir libremente, por aplicación del principio *iura novit curia*) y el fundamento jurídico aducido por la respectiva parte al introducir su pretensión⁵⁴. En virtud de dicha distinción, anota el autor que: “la autonomía del juzgador para calificar jurídicamente alcanza a corregir la referencia al instrumento de técnica legislativa realizada por el actor, de modo que puede estimar la demanda si juzga que la asociación de hechos-consecuencia jurídica realizada por el autor es concluyente,

⁵¹ ROMERO, 2013, p. 229.

⁵² Romero Rodríguez reconoce lo señalado cuando afirma, luego de la procedencia teórica del concurso de normas, que ello: “genera un problema en relación con las posibilidades de defensa que tienen las partes dentro del proceso, ya que si el juicio ha discurrido sobre determinado debate fáctico y jurídico, y posteriormente el juez puede fallar en base a argumentación jurídica no discutida, solo queda a las partes deducir recursos en contra de la sentencia dictada, siempre que el ordenamiento los contemple, situación cada vez más compleja a la luz de las nuevas tendencias legislativas a nivel procesal de limitar el doble grado de conocimiento, sin embargo, ya se encuentra agotada la instancia sin que las partes hayan sido oídas respecto de si existen motivos por los cuales estimaron la impertinencia de esas calificaciones omitidas”. ROMERO, 2013, p. 229.

⁵³ “El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes”.

⁵⁴ ORMAZÁBAL, 2007, p. 98.

aunque entienda que se contiene en ley, reglamento, artículo, apartado, etc. diferente del que el actor afirmaba”⁵⁵.

En este orden de ideas y entre otros elementos, será relevante considerar la consecuencia jurídica que estima el ejecutado procedente en virtud de la excepción opuesta, con el fin de identificar el punto hasta que el juez pueda calificar los hechos planteados en una excepción no invocada. Y, en relación con este asunto, nuevamente, subrayamos que, en materia de excepciones a la ejecución, dicha consecuencia será, por lo general, la misma: el rechazo de la demanda ejecutiva⁵⁶.

2. *La congruencia procesal y, en concreto, la causa de pedir*

Una reciente sentencia de la Corte Suprema, a propósito del vicio de *ultra petita*, resume su posición en torno al principio de congruencia procesal. Señala este fallo que:

“El principio rector del instituto en referencia es el de la congruencia procesal, que dentro del procedimiento encuentra diferentes fundamentos, ámbitos de aplicación y objetivos. En virtud de dicha directriz es que se produce la vinculación de las partes y del juez con el debate, guardando el necesario encadenamiento de sus actos, permitiendo que estos alcancen eficacia. Sustancialmente, se refiere a la conformidad que ha de existir entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que las partes hayan expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales agregados al proceso”⁵⁷.

Profundizando en este punto, según Romero:

“...se postula en la doctrina la existencia de una limitación a los poderes del juez en la aplicación del derecho, tratando de conseguir que en la sentencia no se conceda una cosa distinta de la pedida, no tampoco se omita el pronunciamiento de algo que le fue solicitado en la etapa procesal pertinente. Ahora, el mecanismo de control que se reconoce a las partes para obtener que se respeten tales límites está determinado fundamentalmente por la extensión del concepto de *causa petendi*”⁵⁸.

Como se pudo advertir de la lectura de uno de los criterios jurisprudenciales acerca del alcance del principio *iura novit curia*, en él se alude a la causa de pedir como una frontera de la que el juez no puede sustraerse. Ello obliga, desde luego, a hacerse cargo de qué es lo que se entiende por causa de pedir, de modo de apreciar si, en un caso como el que se estudia en este trabajo, ella supone, realmente, un obstáculo a la solución propuesta.

⁵⁵ ORMAZÁBAL, 2007, p. 101.

⁵⁶ Quizás las únicas excepciones que podrían escapar a este régimen son aquellas que pueden dar pie a la renovación de la acción ejecutiva, establecidas en el art. 477 del CPC.

⁵⁷ Corte Suprema, rol 39.691-2020, 09/12/2022.

⁵⁸ ROMERO, 1998, p. 448.

La causa de pedir cuenta con una definición normativa, a propósito de la cosa juzgada establecida en el art. 177 del CPC. El legislador la entiende como “el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”. Sin embargo, esta definición está lejos de ser clarificadora en relación con sus elementos constitutivos, por lo que la doctrina ha hecho intentos por colmar esta laguna conceptual. En este contexto, se ha discutido largamente acerca de los componentes de la causa de pedir, principalmente en cuanto a si procede o no considerar a los argumentos de derecho como parte de la misma⁵⁹, definición que, por cierto, es relevante, pensando en el alcance que tenga el principio *iura novit curia*⁶⁰.

Respecto del tema antes anotado, Romero entiende que la causa de pedir es uno de los componentes del derecho de acción y que, en tal calidad, consiste en el título justificador del derecho⁶¹. El centro de su contenido estaría en los hechos, pero no en “un hecho natural puro y simple, sino [en] un hecho o conjunto de hechos apto para poner en movimiento una norma de ley”⁶². En similar sentido, Aguirrezábal plantea que la causa de pedir está constituida por los hechos que sustentan la petición⁶³. A su turno, Hunter distingue entre el fundamento de lo pedido y la fundamentación. Lo primero coincide con la causa de pedir y está conformado por un conjunto de hechos de los que se desprende el beneficio jurídico perseguido⁶⁴; mientras que la fundamentación sería equivalente a un ejercicio racional destinado a suministrar razones para estimar o rechazar la pretensión⁶⁵. Castillejo, a su turno, adopta una posición más bien ecléctica, cuando afirma que, para determinar lo que sea la *causa petendi*, no debe partirse de una separación rígida entre hechos y derecho, en la medida en que la importancia de los hechos reside, fundamentalmente, en la obtención de las consecuencias jurídicas pretendidas por la parte en el proceso⁶⁶.

En la jurisprudencia, por su parte, tradicionalmente se ha sostenido que la causa de pedir “...se caracteriza por los hechos jurídicos en que se apoyan las peticiones que se proponen en el litigio, o bien, dicho en otras palabras, es el fundamento determinante de la acción deducida en el juicio y se constituye por el hecho material o jurídico que crea y hace nacer el derecho deducido”⁶⁷.

⁵⁹ AGUIRREZÁBAL, 2017.

⁶⁰ Bien observa lo anterior un autor, que señala lo siguiente: “La noción de *causa petendi* está en discusión. En una primera aproximación, la podemos identificar con el hecho (o hechos constitutivos) del derecho hecho valer en juicio por el actor, ya que ‘los elementos de derecho’, es decir, las normas sustanciales aplicables, normalmente –teniendo en cuenta el principio *iura novit curia*– no son indispensables y no vinculan al juez”. PROTO, 2018, pp. 52-53.

⁶¹ ROMERO, 2017, p. 24.

⁶² ROMERO, 2017, p. 25.

⁶³ AGUIRREZÁBAL, 2017. Indicar página

⁶⁴ HUNTER, 2015, p. 108.

⁶⁵ HUNTER, 2015, p. 108.

⁶⁶ CASTILLEJO, 2014, p. 23.

⁶⁷ Corte Suprema, rol 88.733-2021, 12/01/2023, Corte Suprema, rol 1.663-2005, 30/10/2006, Corte Suprema, rol 17.407-2013, 14/10/2014, entre otros.

Parece relativamente claro que el elemento común en la causa de pedir, tanto en doctrina como en jurisprudencia, está en los hechos, más allá de que discuta acerca de la posibilidad –o no– de aislarlos del derecho aplicable. Entonces, si se es coherente con el acento que se pone respecto del elemento fáctico a la hora de identificar la causa de pedir, la consecuencia natural es la ampliación del ámbito del *iura novit curia*, precisamente, acerca de aquellos aspectos jurídicos que sirven para resolver la controversia. En ese orden de ideas y sin perjuicio de reiterar que se trata de un asunto que debe ser resuelto atendiendo a los aspectos del caso concreto, no se advierte infracción alguna en que el juez, sin modificar los hechos del caso, efectúe una calificación jurídica que no necesariamente coincida con la norma invocada por el ejecutado.

Por lo demás, esta posición se aviene mejor con una perspectiva del *iura novit curia* basada en la eficiencia de las normas procesales como mecanismo para realizar el derecho de fondo, que podemos ilustrar mediante el parecer de Carrasco, quien postula que: “La manera de forzar el máximo acceso al conocimiento del Derecho que posee el juez es consagrar ese principio de la manera más amplia posible. Esa regulación supone asegurar que el juez pueda establecer las consecuencias jurídicas y calificaciones normativas de la manera más libre posible”⁶⁸.

V. CONCLUSIONES

1. El principio *iura novit curia* otorga al juez la facultad de recalificar jurídicamente los hechos, empleando los elementos del dominio normativo que considere pertinentes para resolver el caso.
2. Aunque la defensa del deudor en la ejecución nacional se debe basar en un catálogo taxativo de excepciones, no se debe perder de vista un aspecto fundamental: el ejecutado, al defenderse, expone o presenta un conjunto de hechos, los que son calificados jurídicamente a la luz de las hipótesis del art. 464 del CPC. No obsta a la conclusión anterior el hecho de que, por una razón de carácter fundamentalmente forense, la estructura de la defensa del deudor esté encabezada por la formulación, por su *nomen iuris*, de una excepción del catálogo del mencionado art. 464, y luego por la exposición de los hechos que le sirven de sustento.
3. Las excepciones del art. 464 del CPC, en su mayoría, corresponden a normas constitutivas, lo que significa que crean conductas identificables solo dentro del marco normativo que las consagra, tal como ocurre en los casos de falsedad del título y nulidad de la obligación. La relevancia de este carácter viene determinada porque el juez puede emplear una norma constitutiva bajo el principio *iura novit curia* sin modificar los hechos del juicio.
4. A su turno, la categoría de excepciones materiales impropias aplicada a las hipótesis del art. 464 del CPC permite al juez declarar la improcedencia de la demanda

⁶⁸ CARRASCO, 2019, p. 82.

ejecutiva, incluso si el ejecutado no formuló una invocación expresa de la respectiva excepción. De este modo, se impide dar amparo a ejecuciones manifiestamente espurias o ilegítimas.

5. Las posibles lesiones al derecho de defensa o al principio del contradictorio se deben evaluar en consideración a las particularidades de cada caso y no como un límite automático cada vez que el juez invoca normas no consideradas por las partes. De lo contrario, el principio *iura novit curia* corre el riesgo de tornarse ineficaz.
6. La congruencia procesal, como segundo límite al principio *iura novit curia*, impone la necesidad de ser coherente con una premisa: la causa de pedir está esencialmente confinada en los hechos, por lo que la calificación jurídica de dichos hechos debe, en principio, quedar a la decisión judicial. Ello adquiere especial importancia en materia de excepciones a la ejecución, atendida la rigidez de su forma de proposición. Además, esta perspectiva permite modular una aplicación más consistente de este principio, sin reducirlo a una fórmula de alcance meramente superficial.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRREZÁBAL GRÜNSTEIN, Maite, 2017: “El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno”, *Revista de Derecho Privado* (Universidad del Externado), N° 32. http://www.scielo.org/co/scielo.php?script=sci_serial&pid=0123-4366&lng=en&nrm=iso
- AGUIRREZÁBAL GRÜNSTEIN, Maite, 2022: “Revisión de algunos aspectos procesales en torno a la defensa del ejecutado y la oponibilidad de excepciones”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 39.
- ARRIAGADA CÁCERES, María Beatriz, 2017: “Normas de competencia y normas acerca de la competencia. Eludiendo las reglas constitutivas”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 40.
- ATRIA LEMAITRE, Fernando, 2023: “La noción de poder normativo y la distinción entre hechos y actos jurídicos”, *Revista de Derecho* (Valdivia), volumen 36, N° 1. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502023000100027
- BENFELD ESCOBAR, Johann, 2021: “De la prueba de los hechos a la verificación del supuesto normativo. Hechos institucionales y sana crítica”, *Revista Chilena de Derecho*, volumen 48, N° 2.
- CARRASCO DELGADO, Nicolás, 2019: “Efectividad de las normas procesales civiles”, en *Revista de Derecho* (Valparaíso), N° 52.
- CASTILLEJO, Raquel, 2014: *Del poder de disposición de las partes sobre el proceso civil y sobre sus pretensiones*, Madrid, La Ley.
- COFRÉ LAGOS, Juan, 2003: “Las reglas óntico-constitutivas, fundamentos de la persona y la dignidad humana”, *Revista de Derecho* (Valdivia), volumen 15, N° 2. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502003000200002
- CORTÉS, Valentín y MORENO, Víctor, 2023: *Derecho Procesal Civil. Parte general* (12ª edición), Valencia, Editorial Tirant lo Blanch.
- CORTEZ, Gonzalo, 2003: “Consideraciones sobre el mérito ejecutivo de la factura (A propósito de la Ley 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura)”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 214.
- DE LA OLIVA, Andrés, 2012: “Prudencia versus ideología: De nuevo sobre el papel del juez en el proceso civil”, *Revista Ius et Praxis*, N° 18, volumen 2.

- DE MIRANDA, Carlos, 2016: *Las excepciones materiales en el proceso civil*, Barcelona, Editorial Bosch.
- D'ORS, Álvaro, 2016: *Elementos de derecho privado romano* (6ª edición), Pamplona, Editorial Eunsa.
- DOMINGO, Rafael (coord.), 2006: *Principios de Derecho Global. 1000 reglas y aforismos jurídicos comentados*, Pamplona, Editorial Aranzadi.
- EZQUIAGA, Francisco, 2000: *Iura novit curia y aplicación judicial del Derecho*, Valladolid, Editorial Lex Nova.
- GASCÓN, Marina, 2010: *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba* (3ª edición), Buenos Aires, Editorial Marcial Pons.
- GIL GARCÍA, María Olga, 2022: "El principio *iura novit curia* en el sistema procesal romano", *Revista Internacional de Derecho Romano*, N° 28.
- GRUSS, Guillermo, 2011: *Tratado del juicio ejecutivo*, volumen III, Santiago, Editorial El Jurista.
- HIDALGO, Carlos, 2018: *El juicio ejecutivo. Doctrina y jurisprudencia*, Santiago, Editorial Thomson Reuters.
- HUNTER AMPUERO, Iván, 2013: "'*Iura novit curia*' y el Proyecto de Código Procesal Civil: ¿Para qué sirve definir los poderes del juez en la aplicación del Derecho?", *Revista de Derecho* (Valparaíso), N° 40.
- HUNTER AMPUERO, Iván, 2010: "*Iura novit curia* en la jurisprudencia chilena", *Revista de Derecho* (Valdivia), volumen 23, N° 2.
- HUNTER, Iván, 2015: *La aplicación judicial del derecho en el proceso civil*, Santiago, Editorial Thomson Reuters.
- HUNTER AMPUERO, Iván, 2009: "El poder del juez para rechazar in limine la demanda por manifiesta falta de fundamento", *Revista Ius et Praxis*, N° 15, volumen 2.
- MENDONÇA, Heitor, 2023: *Cognición del juez en la ejecución civil* (trad.), Lima, Editorial Palestra.
- NIEVA, Jordi, 2022: *Derecho Procesal II* (2ª edición), Valencia, Editorial Tirant lo Blanch.
- ORELLANA, Fernando, *Manual de Derecho Procesal, tomo III: Proceso de ejecución*, Santiago, Editorial Librotecnia.
- ORMAZÁBAL, Guillermo, 2007: *Iura novit curia. La vinculación del juez a la calificación jurídica de la demanda*, Barcelona, Editorial Marcial Pons.
- PÉREZ, Álvaro, 2019: *Ejecución civil. Cómo lograr el cumplimiento del deudor*, Buenos Aires, Editorial Astrea.
- PÉREZ RAGONE, Álvaro, 2020: "La prohibición de decisiones-sorpresas: reinterpretación del *iura novit curia* desde el debido contradictorio", *Revista Ius et Praxis*, volumen 26, N° 2.
- PROTO, Andrea, 2018: *Lecciones de Derecho Procesal Civil* (trad.), Lima, Editorial Palestra.
- QUEZADA, José, 2009: *Proceso ejecutivo*, Santiago, Editorial Librotecnia.
- RODRÍGUEZ, Ignacio, 2010: *Procedimiento Civil. Juicio ordinario de mayor cuantía*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- ROMERO, Sophía, 2021: *Los Hechos del Proceso Civil. Alegación y utilización de los enunciados fácticos jurídicamente relevantes para la dictación de la decisión de fondo*, Santiago, Editorial Thomson Reuters.
- ROMERO RODRÍGUEZ, Sophía, 2013: "Concurso de normas y concurso de acciones en el Derecho Procesal Civil chileno", *Revista Ius et Praxis*, N° 15, volumen 2.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro, 1998: "La congruencia de la sentencia", *Revista Chilena de Derecho*, N° 25.
- ROMERO, Alejandro, 2017: *Curso de Derecho Procesal Civil*, Tomo I (3ª edición), Santiago, Editorial Thomson Reuters.
- SALIDO, María Belén, 2016: *El iura novit curia y su incidencia en el derecho de defensa en juicio y en la garantía de la imparcialidad del juzgador*, Buenos Aires, Editorial BdeF.
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian, 2015: "La teoría de la inexistencia y su falta de cabida en el Código Civil chileno", *Revista Chilena de Derecho*, volumen 42, N° 3.

- SATTA, Salvatore, 1963: *L'esecuzione forzata*, Turín, Editorial Utet.
- SEARLE, John, 1964: "How to Derive 'Ought' From 'Is'", *The Philosophical Review*, volumen 73, Nº 1.
- SENTÍS, Santiago, 1957: *El juez y el derecho (iura novit curia)*, Buenos Aires, Editorial Ejea.
- TARUFFO, Michele, 2011: *La prueba de los hechos* (trad.), Madrid, Editorial Trotta.
- VILLEGAS ALEKSOV, Diego, 2022: "Normas regulativas y normas constitutivas. Una revisión metateórica de la distinción", *Revista Ideas y Valores*, volumen 71, Nº 179.
- VOGT, Thomas, 2022: "La tutela de los intereses del deudor en la ejecución civil. Bases para una comprensión dogmática", en Núñez Ojeda, Raúl (director), *Problemas actuales de la ejecución*, Santiago, Editorial Thomson Reuters.
- ZUFELATO, Camilo, 2017: "La dimensión de la «prohibición de la decisión-sorpresa» a partir del principio de contradicción en la experiencia brasileña y el nuevo Código Procesal Civil de 2015: reflexiones de cara al derecho peruano", *Revista de Derecho de la PUCP*, Nº 78.

Jurisprudencia

- CORTE Suprema, rol 1663-2005, 30/10/2006.
- CORTE Suprema, rol 17.407-2013, 14/10/2014.
- CORTE Suprema, 31.910-2014, 03/06/2015.
- CORTE Suprema, rol 1268-2015, 21/01/2016.
- CORTE Suprema, rol 5134-2016, 26/10/2016.
- CORTE Suprema, rol 5134-2016, 26/10/2016.
- CORTE Suprema, rol 22.183-2016, 15/11/2016.
- CORTE Suprema, rol 41.029-2016, 22/12/2016.
- CORTE Suprema, rol 7014-2017, 27/07/2017.
- CORTE Suprema, rol 37.250-2017, 28/11/2018.
- CORTE Suprema, rol 28.280-2018, 09/07/2019.
- CORTE Suprema, rol 23.277-2018, 19/03/2020.
- CORTE Suprema, rol 26.474-2018, 06/04/2020.
- CORTE de Apelaciones de Concepción, rol 590-2020, 25/08/2020.
- CORTE Suprema, rol 22.275-2019, 05/05/2021.
- CORTE Suprema, rol 85.609-2021, 25/05/2022.
- CORTE Suprema, rol 94.969-2020, 12/07/2022.
- CORTE Suprema, rol 92.609-2021, 03/08/2022.
- CORTE Suprema, rol 92.609-2021, 03/08/2022.
- CORTE Suprema, rol 6958-2021, 24/08/2022.
- CORTE de Apelaciones de Santiago, rol 14.472-2019, 18/10/2022.
- CORTE Suprema, rol 39.691-2020, 09/12/2022.
- CORTE Suprema, rol 112.444-2020, 09/12/2022.
- CORTE Suprema, rol 17.431-2021, rol 14/12/2022.
- CORTE de Apelaciones de Santiago, rol 282-2021, 11/01/2023.
- CORTE Suprema, rol 88.733-2021, 12/01/2023.
- CORTE Suprema, rol 132-2022, 30/01/2023.
- CORTE Suprema, rol 82.477-2021, 04/04/2023.
- CORTE Suprema, rol 170.299-2022, 14/04/2023.
- CORTE de Apelaciones de Santiago, rol 1391-2020, 30/05/2023.
- CORTE Suprema, rol 39.710-2021, 04/09/2023.